

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (División Material de Bien Inmueble) Radicado No. 2023-00029 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Febrero 22 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintidós (22) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (División Material de Bien Inmueble), que presenta GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA mediante apoderada judicial Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ contra YESSI AMALIA OLIVEROS LABARCES.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderad judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

1.- El trabajo pericial aportado con la demanda es deficiente, como quiera que no se señala la manera como se dividirá el inmueble en litigio, acorde a las cuotas de propiedad de los demandados, pues la división se limita sencillamente a realizar el avalúo del inmueble en litigio, señalando que existen dos pisos independientes y que es susceptible de ser dividido materialmente “desenglobando las unidades residenciales” (pretensión realizada en la demanda); empero no se expresa si la división material existente corresponde a las cuotas de propiedad de las partes (50%) o si por el contrario, las unidades residenciales son de diferente tamaño y por ende, no se podrá realizar la división acorde a la división física existente en la actualidad, nos encontramos ante un trabajo de avalúo mas no ante un trabajo útil para realizar la partición material deprecada, más aún cuando señala el inciso 2° del art. 406 del C.G.P. “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*” (subrayadas fuera de texto), sin que se hubiera señalado en dicha pericia, las mejoras solicitadas.

2.- Incumple lo establecido en el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213/22 (Decreto Legislativo No. 806/20), según el cual se debe enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos, puesto que la inscripción de la demanda no exime del deber de cumplir con esta carga, como quiera que el art. 592 C.G.P., señala que en esta clase de procesos, esta medida cautelar procede de manera obligatoria y no a petición de la parte interesada, por lo que en este caso, la petición elevada por la apoderada de la parte demandante no es procedente.

3.- En el acápite de pretensiones de la demanda, no se señala la manera como desea que se realice la partición material del inmueble objeto de la división solicitada.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVAREZ JIMENEZ  
JUEZ

Rad. 2023-00029 Verbal  
Olr.